



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTIN ALONSO YÁNEZ  
YÁNEZ CONTRA ADEKUAR DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS.  
RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00353**

**Nota Secretarial.** Montería, 07 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. **PROVEA**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA, siete (07)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la nota que antecede, se tiene que el gestor judicial de la parte actora presenta desistimiento del total de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, el cual se encuentra coadyuvado por los apoderado de los convocados-

Para resolver lo anterior, se hace necesario citar el artículo 314 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales, norma que a su tenor dispone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

Véase que la norma es clara a otorgar tal facultad únicamente al demandante; sin embargo, el artículo subsiguiente de la norma ibídem, indica que los apoderados también podrán desistir siempre y cuando cuenten con facultad expresa para ello, lo cual se avista con el poder anexo al expediente.

Ahora bien, como quiera que al revisar la demanda y contestaciones, no se evidencia documental alguna de la que se acredite la existencia de una relación laboral, aunada a que, la parte demandada niega el nexo laboral, surge diáfano que estamos ante derechos inciertos y discutibles, se torna próspera la petición formulada, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL2659 del 6 de octubre de 2020, radicación 72619 con ponencia de la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, quién recordó:

*En efecto, esta Sala ha precisado que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, **que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles** (auto CSJ AL1355-2020).*



Así las cosas, se accede al desistimiento formulado por el gestor judicial de la parte actora, coadyuvado por el demandado y el llamado en garantía, razón por la que no se impondrán costas, tal como lo establece el artículo 316 del C.G.P. aplicable por integración normativa al CPTSS, en su inciso 5to.

Por todo lo anterior, se,

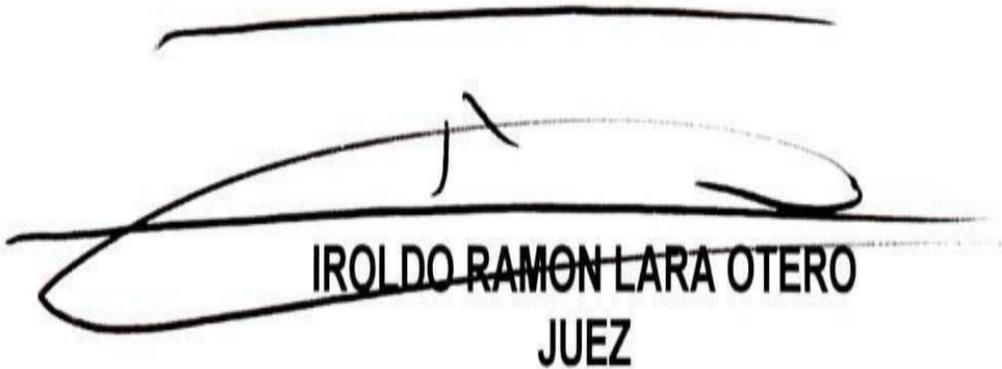
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

**TERCERO:** Sin costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**